

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2821**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**EJECUTANTE: EDUAR ALEJANDRO TALAGA CAICEDO  
CC. 94.410.512**

**DEMANDADO: JONNATAN HERNÁNDEZ MELO CC. 1.107.035.706  
JAIME HERNÁNDEZ AYALA CC. 16.595. 875**

**RADICACIÓN: 760014003007-2023-00038-00**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 818 del 22 de marzo de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en favor de Eduar Alejandro Tálaga Caicedo contra Jonnatan Hernández Melo y Jaime Hernández Ayala, para que cancelaran las siguientes sumas de dinero. 1.- Por la suma de \$5'182.095 m/cte., por concepto de pago de servicios públicos. 2.- Por las costas y agencias en derecho que se causen.

**II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que hubo una inadecuada interpretación de la acumulación ejecutiva presentada dentro del proceso, cuyos anexos soportan la ejecutabilidad del pago de las demás facturas de servicios públicos.

En palabras textuales, el inconforme expuso que: *“(...) Con fundamento en los hechos narrados, los motivos de inconformidad expuestos y las pruebas de pago aportadas en la acumulación de la demanda ejecutiva le solicito señora Juez se CORRIJA Y MODIFIQUE el auto interlocutorio N° 818 del 22 de marzo del 2.023, publicado por estados electrónicos el 23 de marzo de la misma anualidad, en el PUNTO PRIMERO donde se libra mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra de los demandados así: I.- Librar mandamiento de pago en favor de Eduar Alejandro Tálaga Caicedo contra Jonnatan Hernández Melo y Jaime Hernández Ayala, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de \$6'269.376 m/cte., por concepto de pago de servicios públicos (...)”*.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

**III. CONSIDERACIONES**

**1.** Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

2. En materia concreta, los argumentos de opugnación del recurrente radica en que considera que el Juzgado debe de rectificar la decisión adoptada por las siguientes razones, “(...) Resuelve la judicatura en el auto interlocutorio No 818 ya citado, específicamente en el PUNTO PRIMERO librar mandamiento de pago en contra de los demandados para que cancelen las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de \$5'182.095 m/cte., por concepto de pago de servicios públicos.

El despacho desconoce que en la presentación de la acumulación de la demanda ejecutiva SE PRESENTARON LA TOTALIDAD de las facturas de los servicios públicos pagados por el hoy demandante, es decir, ante el incumplimiento por parte del arrendatario, siendo su obligación hacerlo conforme a lo establecido en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, el demandante tuvo que asumir el pago total de lo adeudado ante las Empresas Municipales de Cali -EMCALI-.

En el auto hoy recurrido, SÓLO se libra mandamiento de pago por valor de \$5'182.095 m/cte., por concepto de pago de servicios públicos, pero el VALOR PRESENTADO en la acumulación de la demanda ejecutiva por este concepto asciende a la suma de \$6'269.376 m/cte., cifra distante entre lo presentado por concepto de pago de las facturas de servicios públicos de EMCALI y lo resuelto favorablemente por el despacho en el auto que concede la acumulación.

Las facturas de servicios públicos pagadas por el demandante a la empresa EMCALI se encuentran debidamente aportadas y discriminadas cada una de ellas mes a mes en el punto b de las pretensiones en la acumulación de la demanda y que transcribo literalmente así: Por los servicios públicos domiciliarios de EMCALI dejados de pagar por el arrendatario y cancelar en su totalidad EL ARRENDADOR . . . .

Pagos de EMCALI discriminados por periodos facturados así:.

Jul-agosto del 2.022 2pagototalfactura... \$851.915.00  
Agosto-septiembre del 2022 cuota financiación \$ 154.944.78  
Sept-Oct. del 2.022 cuota de financiación . \$ 152.393.36  
Octubre-Nov. del 2.022 cuota financiación. . \$ 156.345.72  
Nov.-Dic. del 2.022 cuota financiación . . \$ 158.039.17  
Dic/22-Ene/23 PAGO TOTAL CUOTA FINANCIACIÓN . \$4.795.737.50

Estas FINANCIACIONES las adquirió EL ARRENDATARIO y no cumplió con su pago y debieron ser asumidas por EL ARRENDADOR (...). ”.

3. De allí, resulta obvio que el punto de discordia radica en el rechazo de ordenar el mandamiento de pago de un excedente de valor que equivale en total a la suma de \$ 6.269.095 y no como lo ordenó esta operadora judicial por valor de \$ 5.182.095.

3.1 Es importante mencionar, que mediante Auto No. 263 del 6 de febrero de 2023 se ordenó libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de EDUAR ALEJANDRO TALAGA CAICEDO contra JONNATAN HERNÁNDEZ MELO Y JAIME HERNÁNDEZ AYALA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero: Canon de arrendamiento:

1. Por la suma de \$900.000 =m/cte., por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento de abril de 2022.

2. Por la suma de \$900.000 =m/cte., por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento de mayo de 2022.
3. Por la suma de \$900.000=m/cte., por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento de junio de 2022.
4. Por la suma de \$900.000=m/cte., por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento de julio de 2022.
5. Por concepto de cláusula penal la suma de \$1.800.000=m/cte., por mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.
6. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

*SEGUNDO: NEGAR la pretensión b), por concepto de pago de servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar por valor de \$5.121.718=m/cte, toda vez que, revisado los anexos presentados se constata que no se allega el recibo cancelado, es por ello que la anterior pretensión carece de facturas, comprobantes o recibidos de la empresa prestadora del servicio cancelada por el arrendador, por cuanto las mismas deben ser asumidas por el mismo y con ello puede repetir lo pagado en contra del demandado, no constituyéndose una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandado., al tenor del artículo 422 del CGP.*

*TERCERO: SE NIEGA librar mandamiento de pago por la suma de \$2.700.000=m/cte, como quiera que del título ejecutivo base de esta ejecución no se verifica que el extremo pasivo se haya obligado expresamente a cancelar ese dinero por arreglos locativos, ni la fecha en que debiera hacer ese pago, por lo que no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso (la obligación no es expresa y exigible) (...)*”.

**3.2 Y mediante Interlocutorio No. 818 del 22 de marzo de 2023 el Despacho resolvió frente a la solicitud de acumulación de demandas:**

*“(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de EDUAR ALEJANDRO TALAGA CAICEDO contra JONNATAN HERNÁNDEZ MELO Y JAIME HERNÁNDEZ AYALA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:*

1. Por la suma de \$5.182.095 =m/cte., por concepto de pago de servicios públicos.
2. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

*SEGUNDO: SUSPENDER el pago a los acreedores de conformidad con el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P.*

*TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados Jonnatan Hernández Melo y Jaime Hernández Ayala, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, el cual se realizará a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.*

*CUARTO: Negar las pretensiones de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal, toda vez que fueron ordenados en el auto interlocutorio No. 263 del 6 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago.*

*QUINTO: NEGAR librar mandamiento de pago por la suma de \$2.700.000=m/cte, como quiera que del título ejecutivo base de esta ejecución no se verifica que el extremo pasivo se haya obligado expresamente a cancelar ese dinero por arreglos locativos, ni la fecha en que*

debiera hacer ese pago, por lo que no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso (la obligación no es expresa y exigible (...)).”

3.3 La decisión cuestionada obedeció a que, acorde con los anexos adjuntos a la solicitud de acumulación se allegó factura identificada de la siguiente manera:

|                                                                                                                                                          |                 |                             |                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-----------------------------|-----------------------|
| <b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4</b><br><b>LUZ STELLA TALAGA CAICEDO</b><br>C.C./Nit 38595574<br>CR 31 A 17-41<br>CALI |                 | <b>Esta es tu factura</b>   |                       |
|                                                                                                                                                          |                 | <b>CONTRATO</b>             | <b>364799</b>         |
|                                                                                                                                                          |                 | <b>TOTAL A PAGAR</b>        | <b>\$5,182,095.00</b> |
|                                                                                                                                                          |                 | <b>FECHA DE VENCIMIENTO</b> | <b>Pago Inmediato</b> |
|                                                                                                                                                          |                 | <b>FECHA DE EXPEDICION</b>  |                       |
| <b>Ruta</b>                                                                                                                                              | 14001 37470     | <b>No. Pago</b>             |                       |
| <b>Ciclo</b>                                                                                                                                             | 14              | <b>Electrónico</b>          |                       |
| <b>Mes Cuenta</b>                                                                                                                                        | Febrero 2023    |                             |                       |
| <b>Periodo Facturacion</b>                                                                                                                               | DIC 28 a ENE 26 |                             |                       |
| <b>Dias Facturados</b>                                                                                                                                   | 30              |                             |                       |
| <b>Estado de Cuenta No.</b>                                                                                                                              | 358047541       | <b>287353362</b>            |                       |

Y en ella se acreditó el pago efectivo con sello de pago en el Banco Pichincha el 14 de febrero de 2023, tal como se describe:



3.4 Del título ejecutivo

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y de ahí que se afirme que, <<no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer ese calificativo, debe provenir del deudor (si el origen es privado), como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa. Tampoco se discute que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (artículo 488 del C.P.C.), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida>><sup>1</sup>.

De la factura de servicios públicos vista como título ejecutivo

Bien sabido es, y de suyo constantemente es reiterado en esta clase de procesos que el régimen de los servicios públicos domiciliarios bajo la regulación de la Ley 820 de 2003, el cual debe de cumplir como requisito de procedibilidad:

“(…) **Artículo 14. Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda (…)”

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de fecha 27 de agosto de 2012. Exp. 201200316 01. M.P. dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

En virtud de la cuestión procesal que ha dado origen al presente recurso, débese, precisar que en el asunto que nos convoca, se encuentra acreditado documentalmente, con relevancia para la decisión que se adopta, lo siguiente:

-En este caso, observa el Despacho que la presente acción encuentra su fundamento en la factura No. 364799, por la suma de \$ 5.182.095.00 por concepto de servicios públicos, que corresponde al usuario, LUZ STELLA TALAGA CAICEDO a quien se le presta el servicio de Energía y alumbrado público en la “CR 31 A 17-41”, dirección que coincide con la que reposa a folio 15 del archivo digital 02 -contrato de arrendamiento de vivienda urbana-.

-Y frente a cláusula establecida en el contrato de arrendamiento se advierte que:

**Vigésima – Recibos de pago de servicios públicos:** El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Bajo estas premisas, no hay lugar a ordenar librar mandamiento de pago por el excedente \$1.087.278, pues si bien, el Despacho no niega que el recurrente enlistó los valores reclamados como: <<Jul-agostodel2.02 2pagototalfactura... \$851.915.00, Agosto-septiembre del 2022 cuota financiación \$ 154.944.78, Sept-Oct. del 2.022 cuota de financiación . \$ 152.393.36, Octubre-Nov. del 2.022 cuota financiación. . \$ 156.345.72, y, Nov.-Dic. del 2.022 cuota financiación . . \$ 158.039.17>>, lo cierto es que las facturas allegadas no tiene sello de pago o anexa la consignación que acredite que él realizó dichos pagos, lo que contraria a la exigencia de la ley.

Con apoyo en lo antes pregonado, se concluye que el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de dinero que se logró acreditar pagada por parte del arrendador, y no en los términos solicitados. Este actuar no es sesgado ni amañado, pues el art. 430 del C. G. del P señala que:

*“(...) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal** (...)”.*

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, en razón a que la norma aplicada en la providencia acatada no surgen dudas que amerite ser aclarada.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que lleven a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**NO REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto mediante el Interlocutorio No. 818 del 22 de marzo de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en favor de Eduar Alejandro Tálaga Caicedo contra Jonnatan Hernández Melo y Jaime Hernández Ayala, para que cancelaran las siguientes sumas de dinero. 1.- Por la suma de \$5'182.095 m/cte., por concepto de pago de servicios públicos. 2.- Por las costas y agencias en derecho que se causen, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
**JUEZ**  
**ESTADO 19 DE OCTUBRE DEL 2023**

GC

**Firmado Por:**  
**Monica María Mejía Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d5dc42c0d5d0e093ed5f417d492fe55c95362b091a57768fb0830598ea86b7**

Documento generado en 17/10/2023 04:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**